

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2017 00019 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Sandra Mireya Osorio Arévalo y otros
Accionado	Hospital de Suba Nivel II E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otro

AUTO ORDENA NOTIFICAR

Sandra Mireya Osorio Arévalo y otros presentaron demanda de reparación directa contra el Hospital de Suba Nivel II E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y la Nueva EPS S.A. El 22 de febrero de 2017 se admitió la demanda, y el 16 de mayo de 2018 se aclaró el auto admisorio (folios 7-15, 133-134, 197-198, c. 1).

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. contestó la demanda oportunamente y presentó excepciones. La Nueva EPS S.A. lo hizo en forma extemporánea¹.

¹ Las Entidades demandadas fueron notificadas mediante mensaje enviado al buzón de notificación el 25 de agosto de 2017 y traslado físico entregado el 6 y 8 de septiembre de 2017 (Folios 135-143, c. 1). El término venció el 16 de noviembre de 2017 (30+25 días – el 7 de septiembre de 2017 no corrieron términos por la visita del Santo Pontífice).

La vinculada **Médicos Asociados S.A. IPS** (propietaria del Establecimiento de comercio IPS denominado **Clínica Federman**) se notificó por conducta concluyente, como quiera que el 3 de marzo de 2020 le fue enviado mensaje al buzón de notificación judicial, pero no se remitió el traslado físico (folios 223-228, c. 1). En consecuencia, el escrito de contestación fue oportuno.

La **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, fue notificada mediante mensaje enviado al buzón de notificación el 3 de marzo de 2020 (folios 26-27, c. 2). Oportunamente se resolverá la solicitud presentada por la aseguradora respecto de la **ineficacia o caducidad el llamamiento en garantía**.

- La **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba contestó la demanda el 15 de noviembre de 2017 (folios 151 a 156, c. 1) Presentó las excepciones denominadas: **Falta de integración del litisconsorcio necesario**. Falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de imputación fáctica (nexo de causalidad); No concurrencia de elementos constitutivos de responsabilidad.
- La **Nueva EPS S.A.** contestó la demanda el 30 de noviembre de 2017, esto es, **en forma extemporánea** (folios 171 a 179, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: Al ser atendido el menor como producto de una urgencia no existe ningún acto volitivo de la EPS, positivo o negativo, que determinara o afectara la atención al mismo; Ausencia de culpa de Nueva EPS; Inexistencia de yerro inexcusable en el actuar del médico tratante. Responsabilidad de medio y no de resultado.
- La **vinculada Médicos Asociados S.A. IPS** (propietaria del Establecimiento de comercio IPS denominado **Clínica Federman**) contestó la demanda el 3 de septiembre de 2020 (Docs. Nos. 9-10, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: Obligaciones de medio y no de resultado en el ejercicio médico; Inexistencia de la obligación de indemnizar; excepción genérica.
- La **vinculada Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología** aún no se ha notificado del auto admisorio y del que le vinculó.
- La **Previsora S.A. Compañía de Seguros** contestó la demanda y el llamamiento el 1 de julio de 2020 (Docs. Nos. 1-2, expediente digital). Presentó las excepciones frente a la demanda denominadas: Ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial del Estado;

-El Hospital de Suba Nivel II E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Por auto de 16 de mayo de 2018 se aceptó el llamamiento (folios 23 a 25, c. 2). La llamada contestó la demanda y el llamamiento y presentó solicitud de ineficacia o caducidad del llamamiento.

-La Nueva EPS S.A. llamó en garantía al Hospital de Suba Nivel II E.S.E. Por auto de 16 de mayo de 2018 se negó el llamamiento en garantía solicitado (folio 17, c. 3).

-Por auto de 16 de mayo de 2018 se vinculó como terceros con interés en el resultado del proceso a la Clínica Nicolás de Federmán y la Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología. La vinculada **Médicos Asociados S.A. IPS** (propietaria del Establecimiento de comercio IPS denominado **Clínica Federman**), contestó la demanda oportunamente. La Fundación no contestó la demanda.

-Frente a la notificación a la Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología, se tiene que se surtió mediante mensaje de datos enviado a los buzones presupuestosfci@cardioinfantil.org; lhidalgo@cardioinfantil.org; maldeco@cardioinfantil.org (folios 223-228, c. 1). No obstante, revisada la página de internet, se observa que la dirección de notificación judicial de la Fundación es: notificacionesjudiciales@lacardio.org.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se efectúe la notificación del contenido del auto admisorio y del que dispuso su vinculación a la Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología al buzón notificacionesjudiciales@lacardio.org, y se corra el traslado para que conteste la demanda.

-El 12 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante el 17 de febrero de 2021 envió mensaje de datos, sin anexar ningún documento (Doc. No. 19, expediente digital).

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada y llamada conforme a las facultades conferidas y dado que los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a la vinculada Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología del contenido del auto admisorio y del auto del 16 de mayo de 2018 a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@lacardio.org. Contabilícese el término para contestar la demanda.

Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante– subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante; excepción genérica. Respecto del llamamiento presentó las excepciones denominadas: Ausencia de obligación -la ausencia de responsabilidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., determina la ausencia de siniestro para las pólizas de seguro expedidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, por ende, la inexistencia de obligación; Inexistencia de un siniestro amparado –ausencia de cobertura con base en la póliza de seguro No. 1006171 contratada bajo la modalidad de cobertura “claims made”o reclamación; Riesgo excluido -configuración de causales no cubiertas en los contratos de seguro instrumentados en las Pólizas de seguro de Responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. 1006171 y No. 1006890; límite de responsabilidad del asegurador: aplicación de los límites y sublímites establecidos en las pólizas de seguro No. 1006171 y No. 1006890-sublímite para el amparo de daños extrapatrimoniales; (subsidiaria): sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en las pólizas de seguro No. 1006171 y No. 1006890; y, finalmente, la genérica.

- Presentó **solicitud de ineficacia o caducidad el llamamiento en garantía** formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a La Previsora S.A.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 2 Expediente digital)
- A Francisco José Moreno Rivera como apoderado de la vinculada Médicos Asociados S.A. IPS (propietaria del Establecimiento de comercio IPS denominado Clínica Federman) (Doc. No. 10, expediente digital).
- Se reconoce y acepta la renuncia al poder presentada por la abogada María Elizabeth Casallas Fernández como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (folios 202, 213, c. 1).
El abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño presentó renuncia, pero en el plenario no obra poder conferido. (Doc. No. 18, expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes es la siguiente:

Parte demandante:

Parte demandada:

Hospital de Suba Nivel II E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.:** notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;
Nueva EPS S.A: secretaria.general@nuevaeps.com.co;
albertogarciacifuentes@outlook.com;²

Vinculadas:

Médicos Asociados S.A. IPS (propietaria del Establecimiento de comercio IPS denominado **Clínica Federman**): medasocia@yahoo.com;³
Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología: notificacionesjudiciales@lacardio.org;

Llamado:

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelariza@arizaygomez.com;⁴

Se **REQUIERE** al abogado Francisco José Moreno Rivera para que informe cuál es la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Se **INSTA** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que designe un abogado que la represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE JULIO DE 2022.**

² Dr. Alberto García Cifuentes (folio 180, c. 1). Reconocido auto 16 mayo 2018 (Folios 197-198, c. 1).

³ Dr. Francisco José Moreno Rivera (Doc. No. 10) expediente digital). reconocido auto 6 julio 2022 (Doc. No. -, expediente digital).

⁴ Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga (Doc. No. 2, expediente digital), reconocido auto 6 julio 2022 (Doc. No. -, expediente digital).

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3231519189c25f0154dc084ceb7e96fc1cab8b4af0fe350e6aa015e3d6a5afde**

Documento generado en 08/07/2022 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>